

**MURILLO VILLAR, ALFONSO. LA REVOCACIÓN  
DE LAS DONACIONES EN EL DERECHO ROMANO Y EN LA  
TRADICIÓN ROMANÍSTICA ESPAÑOLA**

**Servicio de Publicaciones de la Universidad de Burgos  
(Burgos, 2007), 150 pp.**

**Luis Rodríguez Ennes\***

*Catedrático de Derecho Romano. Universidad de Vigo.  
Miembro de la Real Academia de la Historia.*

La obra que recensamos constituye –a mi juicio– una nueva aportación rigurosa y original que el Prof. Murillo Villar hace a la ciencia histórico-jurídica. A su muy amplia obra publicada, se une la presente monografía que se ubica en una línea investigadora –el ámbito sucesorio– acerca del cual el A. ha estudiado, investigado y pensado durante decenios, labor improba que rindió pródigos frutos plasmándose en varias monografías y numerosos artículos que vieron la luz en sedes publicísticas de reconocido prestigio<sup>1</sup>. A ello debemos añadirle –cuestión esta no baladí– la dificultad intrínseca que entraña la temática afrontada. Con rotundidad afirma Schulz<sup>2</sup> que “esta parte del derecho privado es muy complicada y, en cierto modo, confusa (...) La necesidad de unificarla y simplificarla fue sentida durante mucho tiempo, pero se eludió el necesario trabajo para conseguirla y se confió a la era sucesiva la tarea de realizar ambas cosas”. Los compiladores justinianos no lograron la tan ansiada clarificación y lo cierto es que, desde la recepción bajomedieval, el derecho sucesorio romano sigue constituyendo una selva inextricable de problemas.

---

\* Domicilio postal: Facultad de Derecho. Campus Universitario 32004 Ourense (España). Correo electrónico: [ennes@uvigo.es](mailto:ennes@uvigo.es)

<sup>1</sup> Los trabajos en materia sucesoria debidos a la autoría de MURILLO VILLAR, A, son los siguientes: A) LIBROS: 1.- *El fideicomiso de residuo en Derecho romano* (Valladolid, 1986), pp. 176; 2. *El riesgo en el legado (Del Derecho romano al Código civil)* (Burgos, 1993) p. 124; B) ARTÍCULOS: 1. “Aproximación al origen del fideicomiso <eo quod supereri>” en *BIDR* 92-93 (1989) pp. 121-149; 2.- “Recepción del fideicomiso de residuo romano en el nuevo Código de Sucesiones por causa de muerte en el Derecho Civil de Cataluña”, en *Revista de Derecho Privado* (en lo sucesivo RDP) (Madrid, 1993) pp. 3-37; 3.- “El dinero como objeto de un legado específico en Derecho romano”, en *Estudios sobre el Ordenamiento Jurídico Español. Libro conmemorativo del X aniversario de la Facultad de Derecho* (Burgos, 1996) pp. 152-167; 4.- “Responsabilidad derivada del incumplimiento de un legado alternativo”, en *La responsabilidad civil. De Roma al derecho moderno. Actas del IV Congreso Internacional y VII Iberoamericano de Derecho Romano* (Burgos, 2001), pp. 573-587; 5.- “Donatio omnium bonorum praesentium et futurorum (no valet). (Reminiscencias romanas en la donación universal)”, en *Estudios Jurídicos in memoriam del Prof. Alfredo Calonge*, 2 (Salamanca, 2002) pp. 725-738; 6.- *Sucesión legítima*, en *Programa de Derecho Romano de la obra colectiva PORTALDERECHO*, [www.iustel.com](http://www.iustel.com) (Madrid, 2002); 7.- “La enajenación como supuesto de la revocación del legado: Del derecho romano al derecho actual”, en *Studia Iuridica* 88 (Coimbra, 2006) pp. 249-275; 8.- “De las excepciones al principio de irrevocabilidad de las donaciones <inter vivos> en derecho romano” en *Studi in Onore de Luigi Labruna* (Napoli, en prensa).

<sup>2</sup> SCHULZ, Fritz, *Derecho Romano Clásico* (1951, trad. cast. Barcelona, 1960) pp. 193-194.

Así las cosas, lo laberíntico de esta parcela del ordenamiento jurídico exige un concienzudo análisis histórico sólo asumible por quien aúna en su persona: una recia condición de iushistoriador que le lleva a manejar con pericia inusitada una multiplicidad de materiales heterogéneos –labor esta al alcance de un magro número de elegidos– lo que sitúa a este libro en el ámbito, tantas veces proclamado pero tan parcamente demostrado, de la excelencia académica. Tratar de recomponer en una imagen coherente una institución que ha sido objeto de dispares regulaciones al socaire de tan dilatado período cronológico es el propósito de la obra de Murillo Villar que, en un discurrir tan riguroso como ameno, pretende analizar “las causas de revocación de las donaciones y de las razones que las justifican, de su evolución histórica y de los supuestos que han llegado hasta nuestros días”<sup>3</sup>.

La exposición es completa y detallada abarcando las fuentes jurídicas romanas, el derecho intermedio, la codificación y las compilaciones forales. Naturalmente, un espacio de tiempo tan amplio en un mazo de páginas tan corto exige la más precisa labor de selección, la aceptación de omisiones inevitables y la voluntad de sacrificar lo accesorio a lo verdaderamente sustantivo, sin que por ello quepa poner en duda la calidad del A., ni su análisis lúcido y equilibrado. Habida cuenta de que es imposible compendiar las opciones de Murillo Villar en una parca reseña, me voy a referir concretamente al apartado dedicado al Proyecto de Código Civil de 1851, tema este acerca del que me he ocupado en un recentísimo trabajo<sup>4</sup>. En punto a las donaciones, el artículo 608 del Proyecto de García Goyena no reconocía a la Iglesia la capacidad de recibir bienes por vía testamentaria y exigía la autorización del Gobierno para la adquisición de bienes muebles, rompiendo así con la tradición bimilenaria de las donaciones in *bonum animae* que tanto enriquecieron a los entes eclesiásticos en el decurso de los siglos<sup>5</sup>. Esta fue una de las causas que impidieron que el Proyecto Isabelino llegara a buen término. Como apunta Roca Trías: “las luchas internas de un país que no había acabado de encontrar su organización y que quería copiar los resultados de una revolución (la francesa) sin hacerla”<sup>6</sup>. Íntimamente ligada a esta cuestión, figura la postura laicista de García Goyena en una cuestión, como la que nos ocupa, que atacaba frontalmente los intereses de la Iglesia, cuestión por lo demás candente cuando ese mismo año se estaba negociando el Concordato<sup>7</sup>. Era demasiado y por ello este precepto fue suprimido, no obstante constituir el Proyecto el modelo y punto de partida del posterior código de 1889, actualmente vigente<sup>8</sup>. Como acertadamente observa Tomás y

3 MURILLO VILLAR, A., *La revocación de las donaciones en el Derecho romano y en la tradición romanística española* (Burgos, 2007) p. 14.

4 RODRÍGUEZ ENNES, L., “Florencio García Goyena y la codificación iberoamericana”, en AHDE 76 (2007) pp. 705-723.

5 El propio GARCÍA GOYENA justifica la inclusión de dicho precepto en estos términos: “En Francia el Edicto de 1749 había prohibido a las *manos muertas* (sic., en cursiva) la adquisición de bienes inmuebles, tanto por actos entre vivos, como por última voluntad: el artículo 910 francés habla sólo de donaciones y testamentos, pero comprende los bienes muebles e inmuebles (...) En los discursos 55 y 56 franceses se motiva el artículo 910 en los inconvenientes de la amortización, y en el interés de la sociedad y de las familias, para que el celo y la piedad no traspasen los justos límites; iguales fueron los fundamentos de nuestra ley de setiembre de 1820; iguales fueron los alegados en todos tiempos y países contra la amortización eclesiástica; de modo que es materia ventilada hasta la saciedad y ya agotada” [Cfr. *Concordancias, motivos y comentarios del Código civil español* (Madrid, 1952, reimp. con una “Nota Preliminar” de Lacruz Berdejo, J. L., Zaragoza, 1974), cito por esta última, p. 320].

6 ROCA TRÍAS, E., “La Codificación y el Derecho foral”, en RDP (1978) pp. 596 ss.

7 Esta prohibición de donaciones a la Iglesia, unida a la regulación del matrimonio civil “no podían tener cabida en el Código civil de una nación católica”, en opinión de ANTEQUERA, J. M., “*La codificación moderna en España*” (Madrid, 1886), p. 69.

8 A juicio de LACRUZ BERDEJO, J. L., “Nota preliminar” cit. pp. IV-V: “el Código de 1889 recoge en un 65 por 100 de los artículos del proyecto isabelino. Añádase que otro veinte o veinticinco por ciento, si bien supone adiciones, supresiones o modificaciones importantes, a veces radicales, sigue teniendo su

Valiente<sup>9</sup>: “en 1851 se pudo hacer un código pero no se quiso promulgarlo”. Entre las causas de su malograda promulgación apunta su “laicismo”.

Y ya para concluir, se impone señalar que el Profesor Murillo Villar nos conduce como un guía consumado por un territorio –para muchos ignoto- pero que él conoce a la perfección, ratificando su dominio de la “dogmengeschichte” que tantos invocan y que tan pocos manejan con pericia. Criterios metodológicos como el seguido en esta investigación son los que permiten salvar el alejamiento entre el Derecho romano y la dogmática iusprivatista de hoy. Con razón ha señalado el Profesor Fuenteseca<sup>10</sup>: “Los estudios realizados siguiendo el desarrollo de una solución jurídica desde Roma hasta nuestros días, no sólo contribuyen a la necesaria actualización de nuestra disciplina, sino que permiten establecer el vínculo de continuidad desde el derecho clásico hasta el derecho privado actual”. A todo ello debe aunarse que la obra está redactada con un estilo directo y sencillo que no empuja en modo alguno su elevada altura científica y que la sitúa a distancia sideral de la abstrusa y, por veces, ininteligible, prosa que –so capa de academicismo- campea en los ámbitos universitarios. La edición –primorosamente cuidada y enriquecida con notas críticas- cuenta con un exhaustivo índice de fuentes. Por todo ello, es de justicia, debo felicitar al Profesor Murillo Villar públicamente –en privado ya lo hice cuando este libro salió de la imprenta- y como romanista felicitarle de contar con una obra de referencia en materia tan ardua.

---

punto de partida en un precepto isabelino que sirve todavía para dar cuenta de su intento y significado (...) Con todos sus fallos el texto isabelino es el antecedente claro de nuestro Código civil. Según la base primera de la ley de 1888, el Código tomará como base el proyecto de 1851 en cuanto se halla contenido en éste el sentido y capital pensamiento de las instituciones civiles del derecho histórico patrio”.

9 TOMÁS Y VALIENTE, F., *Códigos y Constituciones* (1808-1978) (Madrid, 1989) p. 27.

10 FUENTESECA DÍAZ, P., “Un treintenio de Derecho Romano en España: Reflexiones y perspectivas”, en *Estudios Jurídicos en homenaje al Profesor Ursicino Álvarez Suárez* (Madrid, 1978) p. 1534.